



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00158-00, INTERPUESTA POR DORIS OROZCO MONTAÑO CONTRA NUEVA EPS; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-150 DEL FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE IPS CAPITOLIO, LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. T - 150

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00158-00
PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Doris Orozco Montaña
ACCIONADO: Nueva E.P.S.
Secretaria de Salud Municipal de Santiago de Cali
Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca
IPS Capitolio

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Una vez finalizada la función escrutadora en las elecciones territoriales 2023 el pasado 03 de noviembre de 2023, procede esta operadora judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por parte de la señora Doris Orozco Montaña contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental "A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y AUN VIDA DIGNA".

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta la accionante que tiene 100 años de edad y que desde hace tiempos padece problemas para controlar sus esfínteres, así como reducción de su movilidad, por lo que ha solicitado insistentemente a la EPS accionada el servicio de medico en casa, el suministro de medicamentos e insumos de pañales.

2.1.1.2. Aduce, que vive en un segundo piso y que su sobrina de 68 años, es quien ejerce sus cuidados.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Acude a este trámite constitucional a efectos de que se profiera orden de restablecimiento de su derecho fundamental a la salud, ordenándosele a la entidad prestadora del servicio de salud autorice la toma de exámenes y consultas a través de medico en casa, así como la entrega de los medicamentos e insumos de manera domiciliaria.

2.1.2. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.2.1 Del Trámite Procesal.

Admitida la presente acción, se dispuso la notificación de los accionados y la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2.1.3. RÉPLICA DE LA ACCIONADA

2.1.3.1 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alegó la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, luego de explicar que de acuerdo al marco legal que la rige no se encuentra dentro de las funciones ni es de la órbita de competencia de esa entidad las pretensiones del accionante.

2.1.3.2 La Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca expuso que la competencia para conocer del caso de marras le corresponde a la Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali, toda vez que, esta entidad tiene la capacidad para que con autonomía y responsabilidad, maneje la administración de los recursos del Régimen Subsidiado y el fortalecimiento de las instituciones de salud pública, asumiendo desde el día 29 de marzo de 2022, la competencia para garantizar la prestación de los servicios de salud en su jurisdicción.

2.1.3.3. La Superintendencia Nacional de Salud indica que por ser la accionante un sujeto de especial protección constitucional, el Estado debe de garantizar de manera integral todas las prestaciones del servicio de salud que se encuentren trasgredidos por las entidades prestadoras del servicio.

2.1.3.4. La Nueva E.P.S allega soporte donde se verifica que el día 26/10/2023 se le entregó a la accionante PAÑAL ADULTO TALLA L (UNIDAD), en los siguientes términos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

"PAÑAL ADULTO TALLA L (UNIDAD): 25/10/2023 ADMISION - EN SALUD AUTORIZADO NUMERO 274939403 A IPS FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA.PRIMERA ENTREGA AUTORIZACION 219859576 VALIDA DEL 22/10/2023 AL 20/11/2023- USUARIA SOLICITA ENTREGA A DOMICILIO DE MEDICAMENTOS."

Indica que respecto al tratamiento integral este resulta improcedente por cuanto se tratan hechos futuros e inciertos y no media orden medica que exija la prestación de dicho servicio.

2.1.3.5 La IPS Capitolio, pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...]."*

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. Respecto del derecho fundamental a la salud, en reiterada jurisprudencia se ha reconocido el mismo, por su lado en la Sentencia T-036 de 2017, se señaló lo siguiente: «*el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Inicialmente, la jurisprudencia constitucional consideró que el derecho a la salud, por estar comprendido en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC), no era susceptible de protegerse a través de la acción de tutela, a menos que se demostrara que por conexidad, al no protegerse este derecho se estaba vulnerando otro derecho fundamental como la vida o la dignidad humana de las personas.

Más adelante el Legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el artículo 2º de esta norma, se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”.

Con fundamento en lo anterior, el Legislador mediante la Ley Estatuaria 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental e irrenunciable que comporta el derecho a la salud. En el artículo 8º, precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico...».

3.3.2 FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD - *Principios rectores como oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad, continuidad: “Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”¹*

3.3.3 Sentencia T-277/20 DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD - *Reglas jurisprudenciales: Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”.*

3.3.4 Sentencia T - 066/20 SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL: *Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela. Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “tratamiento diferencial positivo, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.*

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados. Lo anterior, tiene particular relevancia en los eventos donde quien invoca la protección de sus garantías es un adulto mayor, pues, conforme con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, estos sujetos hacen parte de la

¹Sentencia T-745/13 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: expedientes T-3.964.226 y T-3.973.977.

categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Ello, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características explicaron la Corte en sentencia T- 252 de 2017 (...) pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En atención a lo dicho en precedencia, encuentra la Sala que para el caso objeto de revisión estamos ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional no solo por ser adulta mayor sino también por las múltiples afecciones de salud que padece que, como quedó probado en el expediente, la han llevado a una situación de total dependencia física y psicológica respecto del asilo donde se encuentra internada y de aquellos que mediante la presente acción de tutela aseguran ser sus familiares.

De este modo, observa la Sala que comoquiera que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como la dignidad, salud e integridad física y psicológica de una adulta mayor, se hace imprescindible el uso de la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la situación presentada, superándose con ello el presupuesto de la subsidiariedad.

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La EPS accionada se encuentra conculcando el derecho fundamental a la salud de la señora Doris Orozco Montaña, quien tiene 100 años de edad, al no autorizar el servicio de medico en casa, así como continuar renuente con el suministro de medicamentos e insumos de forma domiciliaria?

V. DESARROLLO

5.1. Pretende la accionante que por este medio se ordene a la entidad accionada se le autorice la entrega de los insumos y servicios médicos de manera domiciliaria, como quiera que tiene 100 años de edad y se encuentra en cuidados de su sobrina, que tiene 68 años.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Al respecto, aduce la accionada que le ha prestado los servicios de salud al extremo actor por cuanto el día 26/10/2023 se le entregaron los pañales en los términos descritos por sus médicos tratantes. Resaltando que, el tratamiento integral es improcedente si a bien si tiene que no existe orden medica que les endilgue la obligación de ello.

5.2. Con el fin de atender el problema jurídico, es necesario tener en cuenta lo referenciado en el acápite de presupuestos jurisprudenciales, pues, de entrada, se advierte que la accionante a todas luces es un sujeto de especial protección constitucional. Recuérdese que el Art. 13 de la Carta Política pregona que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

En ese orden, si bien para esta célula judicial es cierto que no existe orden medica que disponga la entrega de medicamentos e insumos de manera domiciliaria, así como la prestación de los servicios médicos en el domicilio de la parte accionante, no es bien recibido el argumento allegado por la parte demandada al encontrarse acreditado en este expediente que la señora Doris Orozco Montaña es una anciana que se encuentra acobijada por una especial protección constitucional.

Además, tampoco la Nueva E.P.S demuestra que se estén adelantando los servicios administrativos a que haya lugar en concordancia con las IPS que le prestan el servicio de salud a la accionante, con el fin de garantizar la prestación integral de un óptimo servicio de salud. Por lo que, en este punto, resulta eminentemente necesario recalcarle al accionado que debe asumir a su cargo las cargas que le imponen la ley sustancial y jurisprudencial para no conculcar el derecho fundamental de salud en conexidad con la vida de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

Significa lo anterior que, poner en trabas administrativas al paciente que requiere de carácter urgente la prestación del servicio de salud, así lo pretendido sea valoraciones integrales en el domicilio, o el suministro de medicamentos, vulnera su derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

Ergo, ha de recordarse a la accionada que no puede pretender que los pacientes indignamente soporten dolores, incomodidades y se permita por el despacho que con el

pasar de más tiempo su condición de salud se vea afectada o no se dignifique; pues tales condiciones deshumanizan la condición de vida de la actora.

En línea con lo predicho, y como ya dijo, este Despacho debe de respetar las valoraciones clínicas que son expedidas por parte de los profesionales en salud para cada caso en particular, puesto que son ellos quienes tienen a su cargo el criterio clínico y científico para expedir las valoraciones que a bien consideren necesarias.

Por lo que, aterrizándonos al caso de la referencia, y en atención a que solo se aportó en el escrito de tutela la orden de la cita con el médico general que tenía la accionante en la IPS Capitolio de la ciudad de Santiago de Cali, óbice sería para esta Juzgadora no tener en cuenta lo que está consagrado en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la ley 1751 de 2015 y también la Corte Constitucional lo siguiente: *“se ha reconocido como un elemento integrante del derecho a la salud, definido como la facultad que tiene todo paciente (...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.²

Bajo tal panorama, la Corte Constitucional ha establecido tres etapas para un diagnóstico efectivo, estas son identificación, valoración y prescripción: *“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una **valoración oportuna** y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, **prescribirán los procedimientos médicos** que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”*³.

De manera que, el derecho al diagnóstico se materializa con la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos, pero también con la prescripción de tratamientos que da el médico tratante para la recuperación de la salud del usuario respecto a la patología que padece, por lo tanto, esto se debe llevar a cabo con el *“(...) máximo grado de certeza*

² Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

³ Sentencia T-171 de 2018

permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'".⁴.

Corolario de lo anterior, corresponde a esta instancia salvaguardar no solo el derecho fundamental de salud del extremo actor, sino también lo que concierne al derecho a un diagnóstico integral, ordenando a la EPS accionada, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho antes, ejecute la materialización de la cita con el médico tratante de la señora Doris Orozco de manera domiciliaria en la ubicación por ella aportada, para que se determine de manera clara si en adelante, se requiere que siendo esta una sujeta de especial protección constitucional al ser una anciana, se le brinden todos los servicios, insumos y medicamentos sin necesidad de desplazamientos ante las IPS con las cuales se tiene convenios.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y al diagnóstico integral a favor de la accionante Doris Orozco Montaña en contra de la Nueva EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho antes, ejecute la materialización de la cita con el médico tratante de la señora Doris Orozco de manera domiciliaria en la Carrera 26 #2-131 de la ciudad de Santiago de Cali o en la ubicación por ella suministrada, para que se determine de manera clara por dicho profesional, si en adelante, se requiere que, siendo ella un sujeto de especial protección constitucional por su edad -100 años-, se le brinden todos los servicios, insumos y medicamentos sin necesidad de desplazamientos ante las IPS con las cuales se tiene convenios, para el manejo de sus quebrantos de salud.

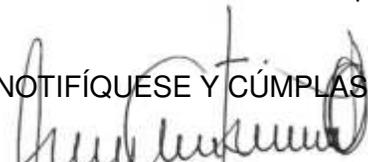
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

⁴ Sentencia T-001 de 2021.

– Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA QUE:

El (a) señor (a) Adriana Cabal Tabero identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66.866.156 de Cali desempeñó el cargo de Escrutadora en la Comisión No. 48 para las Elecciones Territoriales celebradas el día 29 de octubre de 2023, la cual dio inicio el día 29 de Octubre y finalizó, el día 03 de Noviembre de 2023.

El presente certificado se expide a los 03 días del mes de Noviembre de 2023.

Cordialmente,

Nombres y apellidos: Francisco Uribe Ruiz
Cédula de Ciudadanía: 29.674359 de P. Min

Francisco Uribe Ruiz

Firma

Secretario de Comisión